



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 23 de noviembre de 2000

NUM. 103

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por la que se regula el proceso de urbanización y edificación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren. Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente ([Pág. 2](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente ([Pág. 5](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se solicita al Gobierno de Navarra que revoque la decisión de aplicar la subida porcentual en las tasas universitarias, presentada por el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok ([Pág. 7](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el proceso de urbanización y edificación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente sobre el proyecto de Ley Foral por la que se regula el proceso de urbanización y edificación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 67, de 4 de septiembre de 2000.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 21 de noviembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

DICTAMEN

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren

Las instituciones públicas de Navarra han de tener entre sus objetivos más importantes la promoción de iniciativas que faciliten el acceso a la vivienda a los ciudadanos de la Comunidad Foral. El proyecto de ecociudad de Sarriguren constituye un paso importante en este compromiso de las instituciones con el fin de atender la demanda social de vivienda para los próximos años.

Este proyecto tiene como objetivo fundamental proporcionar una gran oferta de vivienda protegida bajo alguno de los regímenes establecidos en los planes de vivienda para atender la demanda

procedente de toda la comarca de Pamplona. El elevado número de viviendas previsto permitirá dar satisfacción a una demanda urgente que procede de toda la comarca. Además, se desea hacer realidad una concepción novedosa de la relación entre medio y población, elevando los estándares de calidad ambiental.

La ecociudad de Sarriguren va a configurar un asentamiento nuevo con claves propias, muy importante como eje vertebrador y como guía para la ordenación de la comarca, que se desea estructurada en torno a núcleos definidos, frente a modelos más difusos y desordenados. Se persigue, asimismo, una correcta integración de las áreas de empleo y de residencia en las tramas comarcales de esta naturaleza, para potenciar las sinergias.

Asimismo, se pretende disponer de amplios terrenos urbanizables en un tiempo breve, evitando alzas injustificadas de los precios del suelo y de la vivienda y haciendo frente, con la rapidez precisa, al proceso que en tal sentido se viene constatando. Por otra parte y al objeto de configurar un conjunto en la ordenación se contempla la existencia de un área de "Actividades Económicas o de Oportunidad" que posibilite el establecimiento de actividades comerciales y de servicios.

Sobre la base de estos objetivos, la presente Ley Foral regula el proceso de enajenación de suelo público que hará posible la ejecución del proyecto de ecociudad de Sarriguren. A tal fin, el Gobierno de Navarra ha llevado a cabo la tramitación de los preceptivos instrumentos urbanísticos previstos en la legislación vigente. En el área residencial, la coyuntura cambiante de la legislación y del mercado en materia de suelo hace aconsejable contemplar todas las posibilidades y fórmulas de enajenación previstas en la normativa vigente,

para contribuir de manera especial a la consecución del fin social perseguido. La finalidad social perseguida hace aconsejable excluir la subasta como procedimiento de enajenación de suelo. En la misma línea, se habilita la posibilidad de enajenar o transmitir el suelo, bien mediante concurso público, bien directamente a sociedades instrumentales de la Comunidad Foral o a peticionarios que sean entidades de carácter asistencial o social sin ánimo de lucro, o bien por la vía de las cesiones a las que se refiere el artículo 274 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Se regulan también posibles permutas de parcelas y derechos inherentes a las mismas por bienes y derechos adecuados para cumplir los fines sociales de la presente Ley Foral.

En armonía con la finalidad de la presente Ley Foral, en los procesos de enajenación de suelo por cualquiera de las fórmulas seleccionadas se exigirá y valorará el cumplimiento de condiciones relativas a la adecuación profesional y técnica de los medios que los licitadores comprometan en su propuesta para garantizar la viabilidad técnica de la misma, la calidad arquitectónica y medioambiental, la viabilidad económica de la promoción que se pretenda llevar a cabo y las características socioeconómicas de los destinatarios finales de las viviendas. Asimismo, se habilita al Gobierno de Navarra para arbitrar medidas que aseguren la adecuada gestión del proyecto y el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Artículo 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para acordar la enajenación o transmisión de las parcelas y de los derechos inherentes a las mismas que queden incluidas en el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal del área de Sarriguren, independientemente de su valor económico estimado, separando los procesos en función del destino urbanístico de las áreas o parcelas, aplicando los diferentes procedimientos establecidos en los artículos segundo y tercero, dependiendo de sí el suelo se destina a área residencial o a actividades económicas.

La enajenación de parcelas edificables y de los derechos inherentes a las mismas se realizará en condiciones de publicidad y concurrencia pública, garantizando la total transparencia de las mismas. En los pliegos de condiciones de todos los procesos de enajenación o cesión se establecerán garantías para asegurar el cumplimiento de los fines de interés general establecidos por el planeamiento urbanístico, así como para evitar la especulación, el sobreprecio o cualquier práctica fraudulenta sobre las edificaciones resultantes.

Artículo 2. La enajenación o transmisión de los bienes incluidos en el Area Residencial a los que se refiere el artículo anterior se podrá efectuar por los siguientes procedimientos:

a) Por concurso público, por concurso-subasta o por subasta.

b) Directamente a sociedades instrumentales de titularidad pública de la Comunidad Foral o a peticionarios que sean entidades de carácter asistencial, social o sindical sin ánimo de lucro, que promuevan la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y acrediten su experiencia y medios para garantizar la viabilidad de la promoción. En este caso, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas precisas a fin de garantizar que los destinatarios finales de las viviendas sujetas a régimen de protección pública cumplan los requisitos para acceder a dichas viviendas.

c) Por la vía de las cesiones a las que se refiere el artículo 274 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y de las que proceda efectuar en ejecución del planeamiento.

d) Mediante permuta de parcelas y derechos inherentes a las mismas por bienes y derechos adecuados para cumplir los fines sociales de la presente Ley Foral.

NUEVA LETRA) El Gobierno de Navarra establecerá las condiciones de enajenación para garantizar el cumplimiento de los fines de la enajenación y de los requisitos exigidos para el acceso a la vivienda o equipamiento. Entre tales condiciones podrá establecerse la posibilidad de reversión y el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

NUEVA LETRA) La enajenación o transmisión de bienes de uso residencial para ser edificados en régimen de vivienda libre se realizará por subasta pública en las condiciones establecidas por la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra.

Artículo 2 bis. La enajenación o transmisión de los bienes incluidos en el Area de Actividades Económicas o de Oportunidad a los que se refiere el artículo primero se efectuará obligatoriamente por el procedimiento de subasta pública.

Artículo 3. 1. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral competente en la materia podrá encomendar a sociedades instrumentales de titularidad pública las actividades de gestión de la urbanización y cualesquiera otras relacionadas con la ejecución del planeamiento.

2. (SUPRIMIDO)

Artículo 4.

En los procedimientos de enajenación de suelo del Area Residencial, el Departamento competente de la Administración de la Comunidad Foral o, en su caso, la sociedad instrumental de titularidad pública, exigirá o valorará el cumplimiento de condiciones relativas a los siguientes aspectos:

1. Plazos de urbanización y edificación.
2. Precios y condiciones de venta o arrendamiento de las viviendas y locales.
3. Características socioeconómicas de los destinatarios finales de las viviendas, incluyendo las circunstancias familiares, la necesidad de vivienda y el nivel de ingresos.
4. Calidad arquitectónica y ambiental.
5. Viabilidad económica de la promoción que se pretenda llevar a cabo.
6. Adecuación profesional y técnica de los medios que los licitadores comprometan en su propuesta para garantizar la viabilidad técnica de la misma.

Artículo 4 bis. En los procedimientos de enajenación de suelo del Area de Actividades Económicas o de Oportunidad el Departamento competente de la Administración de la Comunidad Foral o, en su caso, la sociedad instrumental de titularidad pública definirá y exigirá el cumplimiento de condiciones relativas a los siguientes aspectos:

- a) Modelo de integración del Area de Actividades Económicas o de Oportunidad con el Area Residencial y de ambas con el entorno.
- b) Adecuación profesional y técnica de los medios que los licitadores comprometan en su propuesta para garantizar la viabilidad técnica de la misma.
- c) Calidad arquitectónica y medioambiental.
- d) Viabilidad económica de la promoción que se pretenda llevar a cabo.
- e) Impacto territorial, socioeconómico, laboral y medioambiental de las actividades que pretendan implantarse.

Disposición adicional

Dado el carácter de actuación de iniciativa pública que reviste la ejecución del planeamiento

sectorial del área de Sarriguren, el Consejero del Departamento competente en la materia de la Administración de la Comunidad Foral podrá tramitar y aprobar los correspondientes documentos de gestión urbanística, incluido el proyecto de urbanización.

Nueva disposición adicional

Los recursos económicos obtenidos de la enajenación de los bienes públicos de Sarriguren se destinarán a la adquisición de más suelo para actuaciones de iniciativa pública de vivienda tendentes a incrementar la reserva de patrimonio público de suelo.

En la Ley de suelo y en el próximo Plan de Vivienda se introducirá un nuevo concepto para redefinir el patrimonio de suelo público foral, pasando a denominarse Banco Foral de Suelo Público.

Nueva disposición adicional

El Gobierno de Navarra informará por medio del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente a la correspondiente Comisión del Parlamento de la evolución del proceso de enajenación de suelo público de Sarriguren y en particular de su grado de realización, al menos semestralmente, desde su aprobación.

Disposición transitoria

El Gobierno de Navarra no autorizará la instalación de grandes establecimientos comerciales en el Area de Actividades Económicas o de Oportunidad de Sarriguren, mientras no se desarrolle la implantación de estos establecimientos en nuestra Comunidad, mediante una Ley Foral General del Comercio.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra para dictar los actos y disposiciones que sean precisos en desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente sobre la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 47, de 6 de junio de 2000.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 21 de noviembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

DICTAMEN **Proposición de Ley Foral** **de modificación de la Ley Foral** **10/1999, de 6 de abril, por la que se** **declara Parque Natural las Bardenas** **Reales de Navarra**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, declaró Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, dejando excluido de dicha figura de protección, entre otras, la zona de uso especial como polígono de tiro, con una extensión de 2.244 hectáreas.

La exposición de motivos del referido cuerpo normativo instaba ya a la revisión del uso y actividad que venía realizándose en la superficie reservada a polígono de tiro.

Estando próxima la conclusión de las relaciones jurídicas vigentes, reguladoras del uso indicado, y con objeto de alcanzar la plenitud ambiental de Bardenas Reales y la consecución del fin último de protección de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, se impone la modificación de esta última.

Artículo.

1.- Se da una nueva redacción al artículo 1 de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural a Bardenas Reales, con la siguiente redacción.

Se declara Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, quedando excluidas de dicha figura de protección las zonas de usos especiales de Hondo de Espartosa (272 has.), Bandera (43 has.) y Cinco Villas (13 has.). Los límites del Parque Natural, conforme al mapa topográfico de Navarra 1:5000, edición 1998, son los siguientes: (resto del artículo igual al redactado en la Ley).

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día 10 de junio de 2001.

NUEVA. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral se procederá por la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra a la redacción de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para su tramitación y aprobación por el Gobierno de Navarra. En esta modificación se establecerán las

determinaciones y el régimen de los terrenos ocupados por el polígono de tiro.

Tales determinaciones y régimen jurídico serán efectivas una vez que se produzca el total desmantelamiento de las edificaciones e instalaciones militares que sean incompatibles con los

usos definidos por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que se desactiven los explosivos y se retiren todos los elementos y restos de carácter militar existentes en los terrenos ocupados por el campo de tiro y zonas adyacentes al mismo.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLITICAS**

Moción por la que se solicita al Gobierno de Navarra que revoque la decisión de aplicar la subida porcentual en las tasas universitarias

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRITARROK

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2000, acordó admitir a trámite la moción, consecuencia de interpelación, presentada por el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok, por la que se solicita al Gobierno de Navarra que revoque la decisión de aplicar la subida porcentual en las tasas universitarias, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas hasta las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 20 de noviembre de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y votación en la próxima sesión plenaria la siguiente moción:

Justificación de motivos

El Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok formuló una interpelación al Gobierno de Navarra para que éste explicase el motivo que le había llevado a decidir aumentar las tasas de la UPNA en un 5 %, máximo permitido por el Consejo de Universidades para este curso académico y que hacía de la UPNA ser la Universidad más cara de todo el Estado español.

El pasado 9 de noviembre en sesión plenaria, el Sr. Laguna compareció con el objeto de dar respuesta a dicha interpelación.

Cinco fueron los motivos o argumentos por los cuales el Sr. Laguna justificaba la mencionada subida de las tasas universitarias:

- que el pasado curso académico las tasas universitarias en Navarra aumentaron el mínimo establecido entonces por el Consejo de Universidades.

- que, si bien es cierto que la UPNA es la universidad pública más cara del Estado, este hecho se contrarresta con la política de becas ejercida por el Gobierno de Navarra y con las amplias mejoras introducidas en el campus.

- que los estudiantes de la UPNA tan sólo pagan un 17% del coste real de la plaza que ocupan, y que al fin y al cabo es lógico que quienes disfrutan directamente de los servicios de la Universidad aporten una cantidad significativa del coste de la misma.

- que el Gobierno de Navarra es el gobierno autonómico que más gasta en educación por habitante.

A nuestro entender estos motivos o argumentos no justifican la decisión del Gobierno con respecto a la máxima subida porcentual de las tasas universitarias. Es más, son fácilmente rebatibles, como ya expusimos:

- el hecho de que el año pasado se acordara la subida mínima permitida por el Consejo de Universidades no justifica que este año la subida sea la máxima permitida, habida cuenta de que tras la subida del curso anterior la UPNA era para entonces, ya, la universidad pública más cara de todo el Estado español.

- la política de becas, aun siendo más amplia que en otras comunidades autónomas, sólo afecta a 2.328 estudiantes, es decir, a menos del 20% del los estudiantes de la UPNA, y es mejorable también cualitativamente (por ejemplo, en cuanto a los resultados académicos exigidos para el mantenimiento de las becas).

• sin negar que se hayan producido mejoras en el campus, la UPNA no es ni de lejos la mejor universidad pública del Estado español, y por tanto el hecho de que sea la más cara es totalmente injustificado.

Al contrario, hay numerosos datos que nos llevan a considerar la UPNA como una universidad con numerosas deficiencias: la escasa oferta de enseñanza en euskera para los cerca de 2.000 alumnos euskaldunes de la UPNA; la supresión de asignaturas que han sido ofertadas, especialmente en ingeniero industrial; el hecho de que la UPNA no cuente con titulaciones clave como Periodismo, etcétera.

• los estudiantes navarros pagan el 0% de su plaza en Bachiller o en Ciclos Formativos en la enseñanza pública no obligatoria. Los ciudadanos navarros pagan el 0% en la atención en la sanidad pública. En los dos casos los gastos íntegros de dichos servicios son asumidos por la totalidad de los ciudadanos navarros porque son considerados como servicios públicos.

A nuestro entender la UPNA también debe considerarse como un servicio público, que contribuye al desarrollo de la sociedad y por lo tanto es de recibo que sea sufragada por la sociedad en su conjunto. Eso no quiere decir que los estudiantes de la UPNA no deban aportar una cantidad, pero mencionar que los estudiantes son los que disfrutan directamente de los servicios de la UPNA para justificar la elevada cuantía de la matrícula es improcedente. La UPNA es un instrumento al servicio de la sociedad navarra no de los estudiantes navarros en exclusiva.

En conclusión, si Navarra es en el Estado español quien más invierte en educación en gasto medio por habitante, si la UPNA presenta deficiencias como las anteriormente descritas y si los estudiantes navarros en la UPNA son quienes más pagan del Estado, eso quiere decir que algo se está haciendo mal en la gestión de los recursos públicos.

Por todo ello, nuestro grupo parlamentario propone la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra acuerda:

1. Solicitar al Gobierno de Navarra que revoque la decisión de aplicar la subida porcentual del 5% en las tasas universitarias para este curso académico y solicitarle que la subida porcentual a aplicar sea del 3%, mínimo establecido por el Consejo de Universidades.

2. Solicitar al Gobierno de Navarra que articule los mecanismos necesarios para proceder a la devolución de la cantidad económica que resultase de aplicar la rectificación del precio de las tasas.

3. Solicitar al Gobierno de Navarra que en futuros cursos académicos, y mientras no se den situaciones reales de excepcionalidad, acuerde proceder al aumento mínimo porcentual que se establezca por parte del Consejo de Universidades.

En Iruñea, a 13 de noviembre de 2000

El portavoz: Joxe Fernando Barrena Arza

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.200 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 145 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 180 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	--